

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

**DERECHO A LA SALUD, INTIMIDAD E INTEGRIDAD
PERSONAL CONTRA EL DERECHO A LA SEGURIDAD EN LOS
CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL ECUADOR. UN
ENFOQUE DE CASO**

MARÍA JOSE CORNEJO CARRERA

Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del Título de Abogado

Quito, Enero 2008

© Derechos de Autor
María José Cornejo Carrera
2008

RESUMEN

Las autoridades penitenciarias de los Centros de Rehabilitación Social del país, con el objetivo de precautelar la seguridad de los mismos, han adoptado la práctica de realizar inspecciones vaginales a las mujeres que ingresan a los Centros; ya sea para visitar a familiares o amigos que se encuentran detenidos; o a las internas que regresan de las visitas conyugales de Centros de Rehabilitación Social Masculinos, a los Centros donde se encuentran detenidas.

El propósito de realizar estas inspecciones es asegurarse que las mujeres no utilicen su cuerpo como medio de transporte de objetos ilícitos y prohibidos en el interior de las cárceles. Las autoridades justifican esta práctica, argumentando que es el único medio con que cuentan para asegurar que no ingresen objetos que puedan atentar contra la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social.

A lo largo de la tesis, se analizan los derechos a la salud, integridad personal e intimidad de las mujeres que se ven sometidas a estas prácticas; así como el derecho a la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social, para llegar a la conclusión de que ningún derecho debe prevalecer sobre otro, ya que cada uno es importante y debe ser respetado y protegido; lo que se debe modificar es el medio utilizado, es decir, las “inspecciones vaginales” son las que atentan contra los derechos fundamentales de las mujeres, no el fin, es decir la seguridad de las cárceles. Por lo que se debe reformar el medio sin que se vulnere ningún derecho.

ABSTRACT

The prison authorities of the Social Rehabilitation Centers in the country, with the aim of safeguarding the safety of prisons, have adopted the practice of conducting vaginal inspections to women who enter to the Centers, either to visit relatives or friends who are detained, or prisoners who returned from conjugal visits from Male Social Rehabilitation Centers.

The purpose of these inspections is to ensure that women do not use their bodies as a way of transporting illegal and prohibited items inside the prisons. The authorities justify this practice, arguing that it is the only way they have to ensure that they are not entering objects that may threaten the safety of the Social Rehabilitation Centers.

Throughout the thesis will be discuss the rights of health, personal integrity and privacy of women who are subjected to such practices, as well as the right of security of the Social Rehabilitation Centers, to conclude that any right should take precedence over another, because every right is important and should be respected and protected, what should be modified are the "vaginal inspections", because those violate the fundamental rights of women. However the security of the prisons should be kept.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I	
Inspecciones Vaginales en los Centros de Rehabilitación Social del País.....	6
Capítulo II	
Derecho a la Integridad Personal de las Mujeres que se ven sometidas a Inspecciones Vaginales en los Centros de Rehabilitación Social del País.....	11
Capítulo III	
Derecho a la Salud de las Mujeres que se ven sometidas a Inspecciones Vaginales en los Centros de Rehabilitación Social del País.....	21
Capítulo IV	
Derecho a la Intimidad de las Mujeres que se ven sometidas a Inspecciones Vaginales en los Centros de Rehabilitación Social del País.....	29
Capítulo V	
La Seguridad en los Centros de Rehabilitación Social del País.....	37
Capítulo VI	
Ponderación de Derechos (Integridad Personal, Intimidad y Salud vs. Seguridad)...	42
Conclusiones.....	46
Bibliografía.....	49

INTRODUCCIÓN

Las autoridades penitenciarias de los Centros de Rehabilitación Social del país, con el objetivo de precautelar la seguridad de los mismos, han adoptado la práctica de realizar inspecciones vaginales a las mujeres que ingresan a los Centros; ya sea para visitar a familiares o amigos que se encuentran detenidos; o a las internas que regresan de las visitas conyugales de Centros de Rehabilitación Social Masculinos, a los Centros donde se encuentran detenidas.

El propósito de realizar estas inspecciones es asegurarse que las mujeres no utilicen su cuerpo como medio de transporte de objetos ilícitos y prohibidos, es decir, las inspecciones tienen como finalidad cerciorarse que las mujeres que ingresan a los Centros no porten armas, drogas, ni objetos que en el interior de las cárceles pondrían en peligro la seguridad de las mismas.

Las autoridades conocen esta práctica y la justifican, argumentando que es el único medio con que cuentan para asegurar que no ingresen objetos que puedan atentar contra la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social:

“[C]abe puntualizar señor Director que las exigencias de cacheo, verificación y control (...) son adoptadas como prevención de seguridad, mucho más al tratarse de personas que habitualmente ingresan a los Centros de

Rehabilitación Social del país; con el único medio que contamos en la Institución, es el sistema de cacheo y revisión manual.”¹

Es deber del Estado² asegurar la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres³. El Estado a través de sus funcionarios; en este caso; Guías Penitenciarias, debe respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la norma suprema⁴. Es obligación del Estado garantizar el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución, en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes; además es responsable de adoptar planes, programas y medidas para el efectivo goce de esos derechos⁵. En lo que respecta a derechos y garantías constitucionales, se tomará en cuenta lo más favorable para su efectiva vigencia⁶; las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales⁷. Adicionalmente es deber y responsabilidad de todos los ciudadanos, respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque⁸.

La protección de los derechos humanos se fundamenta en el principio de “responsabilidad estatal”, es decir, el Estado Ecuatoriano al ratificar tratados de derechos humanos y al hacerlos parte de su legislación, reconoce que existen límites en el ejercicio del poder público y que por lo tanto tiene responsabilidad por

¹ Oficio No. 1719-DTS-DNRS, suscrito por el Sr. Juan Calderón Serrano, Director Técnico de Seguridad y Vigilancia, al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social. 13 de Diciembre de 2005.

² Art.1.- Obligación de Respetar los Derechos.- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...). 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. R.O. 801. 6 de Agosto de 1984.

³ Art. 3. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

⁴ Art. 16. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

⁵ Art. 17. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

⁶ Art. 18 inciso 2. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

⁷ Art. 18 inciso 4. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

⁸ Art. 97 #3. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

cualquier acto u omisión ejecutado por parte de la autoridad pública si sobrepasa esos límites; es por esto que el Estado tiene la obligación de respetar y de garantizar:

Decimos que es “obligación” del Estado respetar los derechos y libertades de las personas, en el siguiente sentido: “Este deber es de naturaleza negativa ya que corresponde a un “*no hacer*”, lo que constituye una *prohibición* absoluta y definitiva *al abuso de poder por parte del Estado*. De acuerdo con el Derecho Internacional, un Estado es responsable por los actos de sus agentes. Por consiguiente, se viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario, una entidad pública o una persona que actúa prevalida de los poderes que ostentan por su carácter oficial *participe, autorice, o actúe en complicidad* con actos u omisiones que repercutan en el goce de los derechos protegidos. Esta apreciación es válida “aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.”⁹

El Estado tiene la obligación de garantizar a las personas la vigencia y respeto de sus derechos y libertades. “Requiere que los Estados adopten medidas afirmativas, de índole judicial, legislativa y ejecutiva con el objetivo de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁰. Es decir, es una obligación positiva, donde el Estado debe prevenir las violaciones de derechos y en caso de que sean violados debe investigar, sancionar y reestablecer el derecho que fue violentado o indemnizar en caso de que no sea factible reestablecerlo. El deber de garantizar comprende 5 obligaciones estatales:

1. Deber de prevenir.- este deber incluye medidas para el goce efectivo de los derechos; estas medidas son de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de

⁹ T. MELISH, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Sergraphic, Quito, 2003, Pág.173.

¹⁰ *Ibidem*.

- acarrear sanciones para quien las comenta, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales¹¹. Este tipo de medidas consisten en *regular*, mediante normas claras e imposición de sanciones; *hacer seguimiento*, de las normas que amparen los derechos humanos, y asegurarse que la norma se ajuste con la realidad.
2. Deber de Investigar.- en caso de que alguna violación se produzca el Estado tiene la obligación de investigarla.
 3. Deber de Sancionar.- a quienes han violentado los derechos que el Estado debe proteger y garantizar, con el fin de que no queden impunes y se sienten precedentes para futuras violaciones.
 4. Deber de Reparar.- toda violación de derechos humanos conlleva una obligación del Estado de repararlo; es decir, de dejar de realizar la práctica que violenta un derecho, reparar las consecuencias que la violación produjo y la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.
 5. Deber de garantizar un contenido mínimo esencial.- los Estados tienen la obligación de “garantizar un umbral mínimo de derechos. (...) corresponde a cada Estado una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”¹².

En este caso el deber que tiene el Estado de Garantizar debe traducirse en medidas efectivas que eviten violaciones a los derechos humanos, para poder de esta manera garantizar la integridad, dignidad y pudor de todas las mujeres y niñas que ingresan a las cárceles en el Ecuador. Es importante distinguir que las obligaciones estatales pueden ser obligaciones de medio u obligaciones de resultado:

- Obligación de medio.- en este tipo de obligación, el “obligado” solo compromete una actividad diligente, que tiende al logro de cierto resultado esperado, pero sin asegurar que este se produzca. El factor de atribución es subjetivo.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

La obligación de medio se refiere y tiene como objeto una actuación diligente, aunque no se llegue al resultado. El modo de probar el incumplimiento es la acreditación de la omisión de aquellas diligencias que exigiera la naturaleza de la obligación; es decir hay responsabilidad del “obligado”, no por no lograr el resultado esperado; sino por no haber realizado diligentemente su actividad, si se prueba que hubo culpa, entonces hay responsabilidad del agente.

- Obligación de resultado.- es el tipo de relación obligacional más común. En este tipo de obligaciones se espera un resultado. Lo que caracteriza a esta obligación es que cuando no se ha logrado el resultado que se quería por las partes, se presume responsable al que debía cumplir con la obligación, salvo que pueda probar la no producción de dicho resultado por fuerza mayor o caso fortuito. Se presume la responsabilidad del “obligado” por el incumplimiento. El factor de atribución es objetivo.

En la obligación de resultado, es necesario que se alcance el fin; la simple conducta diligente no satisface la pretensión. El “obligado” se compromete al cumplimiento de un determinado objetivo, consecuencia o resultado.

Cuando esta de por medio la vida, integridad o cualquier derecho fundamental de las personas, se trata de una obligación de resultado; es decir es fundamental alcanzar el fin, (en este caso, la protección de los derechos humanos); ya que la simple actividad diligente no satisface la pretensión.

El derecho a la salud, intimidad e integridad personal de las mujeres que visitan los Centros de Rehabilitación de Social del país y el Derecho a la seguridad de los mismos, serán analizados en los capítulos siguientes, para poder determinar que derechos deben prevalecer en virtud de los derechos de la mujeres. Se analizará cada derecho en relación al caso para poder determinar la importancia y alcance que tiene cada uno.

CAPÍTULO I

INSPECCIONES VAGINALES EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL PAÍS

En el Ecuador existen 34 Centros de Rehabilitación Social¹³ (CRS), distribuidos en 19 provincias. Las autoridades que manejan esos Centros son las responsables de supervisar el funcionamiento de los mismos.

Las autoridades penitenciarias de los Centros de Rehabilitación Social del país, adoptaron la práctica de realizar inspecciones vaginales a las mujeres que visitan los Centros, así como a las Internas que salen de Centros de Rehabilitación Social Femeninos a realizar visitas conyugales¹⁴ a Centros de Rehabilitación Social Masculinos.

¹³ CRS Tulcán, CRS Ibarra, CRS Quito Ex-Penal Varones 1, CRS Quito Varones No. 2, CRS Quito Varones No.3, CRS, Quito Varones No.4, CRS Quito Femenino, CRS Latacunga, CRS Ambato, CRS Riobamba, CRS Alausí, CRS Guaranda, CRS Azogues, CRS Cañar, CRS Cuenca Varones, CRS Cuenca Mujeres, CRS Loja, CRS Machala, CRS Zaruma, CRS Babahoyo, CRS Quevedo, CRS Vinces, CRS Guayaquil Ex-Penal, CRS Guayaquil Varones, CRS Guayaquil Mujeres, CRS Portoviejo El Rodeo, CRS Portoviejo Tomás Larrea, CRS Bahía de Caráquez, CRS Jipijapa, CRS Esmeraldas Varones, CRS Esmeraldas Femenino, CRS Tena, CRS Macas, CRS Santo Domingo.

¹⁴ El Sistema de visitas conyugales consiste en que parejas de cónyuges y convivientes de prisiones femeninas y masculinas, se reúnen, una vez a la semana, para tener una visita familiar. Para acceder a

La práctica adoptada de realizar inspecciones vaginales, consiste en tactos vaginales ejecutados a las mujeres que desean ingresar a los Centros de Rehabilitación Social. Estas inspecciones son realizadas por las guías penitenciarias en condiciones totalmente insalubres e inhumanas. Dichas guías utilizan el mismo guante desechable para realizar las inspecciones a todas las mujeres que son sometidas a la misma; poniéndolas en riesgo de ser contagiadas de cualquier enfermedad de transmisión sexual o incluso a la laceración de sus cuerpos¹⁵. Las guías de manera totalmente arbitraria deciden quien debe someterse a esta práctica para poder ingresar a los Centros, sin importar su edad o condición, ya que la realizan incluso a niñas y mujeres embarazadas.

[S]e ha dispuesto de que este personal se limite a realizar esta práctica de manera general; salvo los casos que despierten algún tipo de sospecha por motivo de que algunas personas inescrupulosas e inmorales se presentan para ingresar todo tipo de sustancias prohibidas y sancionadas por la Ley¹⁶.

Las internas tienen que someterse al control obligatorio, una vez terminada la visita conyugal, para verificar que no tengan sustancias estupefacientes o armas en el interior de sus cuerpos. Para lo cual las guías penitenciarias, una a una las obligan a desvestirse y acostarse en una camilla y en presencia de una o varias de ellas, proceden a realizar la inspección.

Las autoridades conocen de la práctica y justifican la violación del derecho a la intimidad, integridad personal y salud de las mujeres; basándose en la seguridad de los

este beneficio, los interesados deben hacer una solicitud a los Directores de los CRS donde se encuentran detenidos; los cuales instalan una reunión donde participan equipos de diagnóstico de ambos Centros, evalúan el caso y autorizan o no las visitas íntimas. El propósito de la visita conyugal es que las reclusas no pierdan contacto con sus familias. Estas visitas se realizan todos los días jueves, y son las detenidas mujeres quienes son trasladadas a los CRS Masculinos.

¹⁵ “(...) el sistema de revisión de las partes íntimas que está siendo implementado por el personal de revisión de visitas, es decir que se está procediendo a revisar las áreas genitales de las mujeres que ingresan en calidad de visitas a los centros, con el mismo guante quirúrgico, que este sistema estaría siendo aplicando inclusive a menores de edad”.

Oficio No. 201-DNRS-DTS suscrito por el Sr. William Sarzosa Guerra, Director técnico de Área de Seguridad y Vigilancia de la DNRS (E), al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social (E). 14 de febrero de 2005

¹⁶ Oficio No.-1719-DTS-DNRS suscrito por el Sr. Juan Calderón Serrano, Director Técnico de Seguridad y Vigilancia al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social. 13 de Diciembre de 2005.

Centros, puesto que en algunas ocasiones mediante las inspecciones vaginales, conocidas vulgarmente como “cacheo” han decomisado sustancias psicotrópicas y otros objetos prohibidos. Alegan que:

[L]a realización de “cacheos” se realiza en forma obligatoria a los visitantes, pero de manera superficial, excepto, en los casos en el que, por su experiencia profesional, nuestros señores Guías Penitenciarios, sospechan que ciertos visitantes podrían introducir sustancias estupefacientes o artículos de prohibida tenencia al interior de los Centros Penitenciarios, en el interior de sus cuerpos¹⁷.

Las personas que se ven sometidas a estas prácticas, no realizan denuncias, muchas veces por ignorancia y otras por temor. Por ignorancia, ya que creen que es un requisito legal y por lo tanto obligatorio para ingresar a las cárceles, por lo que creen que si no se someten a esta práctica, perderán su derecho de visitar a familiares o amigos que se encuentran detenidos. Tampoco realizan denuncias por temor a represalias de las Guías Penitenciarias a sus familiares o amigos detenidos; por lo que las inspecciones vaginales en los Centros de Rehabilitación Social, se vuelven una práctica común.

En testimonios recogidos de Internas podemos ver que la práctica violenta sus derechos:

[S]oy parte de un grupo de aproximadamente 38 mujeres detenidas en el CRS Femenino de Quito, que tienen derecho a la visita conyugal (...). Los días jueves nos llevan por la mañana y nos traen de regreso a las 15 horas aproximadamente. Cuando llegamos, a diferencia de la requisa que nos realizan las Sras. Guías del Penal para constatar que no se ingrese nada ilegal o prohibido al interior del centro, la requisa en el Inca es mucho más minuciosa. Una por una vamos ingresando a una habitación (...) nos palpan el cuerpo en forma general y en particular los seños. Luego debemos darnos vuelta, bajarnos la ropa interior y agacharnos para que “puedan ver” que no tenemos nada metido. Una se siente más que observada normalmente invade una sensación de indignación, de pudor, de vergüenza y de resignación (...) No solo en esa oportunidad nos hicieron pasar de dos por turno, sino que, después de hacernos desvestir completamente, nos mandaron recostar sobre esas camas

¹⁷ Oficio No. 006-DNRS-D. suscrito por el Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social (E) al Dr. Alfredo Castillo Bujase, Ministro de Gobierno y Policía. 2 de Enero de 2006.

(...) Recostada debí abrir completamente las piernas mientras una de las agentes que usaba guantes (que ya los tenía puestos desde las revisiones anteriores) abría aun más mis piernas, y dos Señoras o Señoritas más también observaban. Cuando intentó tocar mi vagina para observar mejor, intervine pidiendo se me permitiera hacerlo a mi (...) Nunca me sentí más ultrajada. Luego solo me vestí, ingresé al Centro, me encerré en mi celda y lloré por días.¹⁸

Otra Interna, manifiesta:

“(...) la requisita es verdaderamente para mí vergonzosa; siempre tenemos si no es una mujer de Interpol o una Guía que nos revisan como si estuviéramos con un ginecólogo y con unos guantes sucios y que siempre los usan, porque estos supuestamente son desechables pero los usan los mismos para todas las personas que somos revisadas. (...) somos revisadas por estas mujeres que como cualquier cosa nos topan de una manera totalmente grosera nuestras partes íntimas y en camas sucias con colchones de mal olor nos hacen acostar y abrir las piernas y con los guantes que ya indique, somos manoseadas. Yo me siento como violada, sucia y con mi autoestima muy por debajo del piso (...).”¹⁹

A través de estas prácticas ilícitas son vulnerados varios derechos, consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales y normativa ecuatoriana.

Sin embargo, las autoridades penitenciarias argumentan que la práctica es necesaria, ya que tiene como finalidad evitar el ingreso de armas, objetos corto punzantes y drogas y que el sistema de cacheo y revisión manual es el único medio con el que cuentan para velar por la seguridad de los Centros.

“(...) Me permito sugerir salvo su más ilustrado criterio, se digne disponer el estudio para la adquisición de SCANERES MANUALES DETECTORES DE DROGAS, EXPLOSIVOS Y ARMAS, a fin de que el personal de revisión de los centros, pueda contar con un equipo moderno y técnico con que desarrollar sus actividades, sin atentar contra la salud de las personas que concurren a las centros de rehabilitación a visitar a los internos.”²⁰

¹⁸ Testimonio de una Interna del Centro de Rehabilitación Social Quito Femenino (por su seguridad se mantiene confidencial su nombre y datos).

¹⁹ Testimonio de una Interna del Centro de Rehabilitación Social Quito Femenino (por su seguridad se mantiene confidencial su nombre y datos).

²⁰ Oficio No. 201-DNRS-DTS, suscrito por el Sr. William Sarzosa Guerra, Director Técnico de Área de Seguridad y Vigilancia de la DNRS (E) al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social (E). 14 de febrero de 2005.

Esta práctica se la da en función de que algunas veces las personas que ingresan a las cárceles tratan de introducir drogas, narcóticos y en general objetos prohibidos dentro de los Centros, siendo una medida, según las autoridades penitenciarias, adecuada para mantener la tranquilidad de los Centros de Rehabilitación. En algunas ocasiones²¹ mediante las inspecciones vaginales se ha encontrado objetos prohibidos en el interior de los cuerpos de las mujeres que se ven sometidas al mismo; por lo que, la práctica adoptada ha servido para mantener la seguridad dentro de las cárceles y prevenir actos ilícitos²².

A pesar de que las inspecciones vaginales están justificadas institucionalmente, es decir, las autoridades penitenciarias argumentan la necesidad de realizarlas ya que en la práctica ocurren y en virtud de la seguridad; las autoridades no tienen justificación real de estas en sus archivos, no manejan estadísticas para demostrar que son necesarias e indispensables.

²¹ No existen estadísticas fehacientes al respecto; ya que en los casos en que, a las visitas se les encuentra con objetos prohibidos al momento de ingresar a las cárceles, se anota manualmente en los registros de cada CRS, y estos no son enviados a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. Estos registros son “confidenciales” y no permiten el acceso público.

²² “(...) no se puede dejar de hacer el cacheo a las visitas que acuden a los Centros de Rehabilitación Social del país, por cuanto en algunas ocasiones se ha decomisado sustancias psicotrópicas y otros objetos prohibidos en sus partes íntimas.” Oficio No. 650-DTS-DNRS suscrito por el Sr. Juan Calderón Serrano, Director Técnico de Área de Seguridad y Vigilancia al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social. 4 de mayo de 2005.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS MUJERES QUE SE VEN SOMETIDAS A INSPECCIONES VAGINALES EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL PAÍS

La Constitución Política del Ecuador, en su artículo 23 #2 inciso primero, consagra el deber del Estado de reconocer y garantizar la integridad personal²³.

El artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece el derecho que tienen todas las personas para que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a verse libre de tratos degradantes, crueles o inhumanos²⁴.

²³ La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

²⁴ Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente (...)

Las inspecciones vaginales constituyen una invasión de la intimidad y a la integridad física de las mujeres que se ven sometidas a las mismas.

Tanto la Comisión Interamericana de DDHH, como la Corte Interamericana afirman que el artículo 5 debe interpretarse ampliamente para proteger a las personas de actos degradantes. Este derecho protegido por la Convención y otros instrumentos de derechos humanos es “*mucho más amplio que la ausencia de golpes, torturas físicas u otros tratos que dejan evidencia o huellas visibles en la víctima*”²⁵. La Corte destaca que la violación del derecho a la integridad personal comprende algunos actos, y que estos deben ser considerados dentro de su contexto específico²⁶ (no puede limitarse la violación de la integridad personal a torturas o agresiones físicas corporales).

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata, es decir, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, un tratamiento inhumano.²⁷

Según las normas internacionales de protección (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema), la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.²⁸

²⁵ MELISH, TARA. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Sergraphic. Quito, 2003. Pág. 292

²⁶ Se debe tomar en cuenta factores endógenos (condición particular de la víctima) y factores exógenos (antecedentes comunitarios de grupo). En este caso de inspecciones vaginales un factor endógeno sería el maltrato persistente a las mujeres sometidas a esta práctica por parte de autoridades públicas y un factor exógeno, la impunidad frente a violaciones de los derechos humanos a las mujeres que visitan los CRS.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #63. Caso Villagrán Morales y Otros. párr. 165. San José Costa Rica. 2000, hace referencia al Caso Campbell and Cosans judgment of 25 february 1982, Serie A. No. 48, p. 12

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #69. Caso Cantoral Benavides párr. 100. San José, Costa Rica. 2001.

Adicionalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. (...) Ese mismo Tribunal ha considerado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no solo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.²⁹

El derecho a la integridad personal tiene tres elementos que se deben considerar:

Integridad Física

El derecho a la integridad física se encuentra protegido en el artículo 5.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos. La integridad física implica la preservación del estado de salud de las personas³⁰. Las inspecciones que son realizadas mediante “intervenciones físicas”, producen daños corporales, y podrían conllevar al contagio de enfermedades de transmisión sexual y/o a la lesión de sus cuerpos.

El derecho a la integridad física protege a las personas de todo acto que sea imputable al Estado y que lesione especialmente su integridad. Los agentes del Estado son los “responsables de la integridad física de las víctimas mientras están bajo su custodia”.³¹ Los riesgos a la salud que conlleva la inspección vaginal, afectan a la integridad física,

²⁹ Corte Interamericano de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia # 69. Caso Cantoral Benavides párr. 98. San José. Costa Rica. 2001, hace referencia a Caso Soering v. United Kingdom párr. 110 a 111 y a Comité de DDHH. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay. Párr. 8.6 y 10.

³⁰ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. CAJ. Lima. 1997. Pág. 76

³¹ Corte Interamericano de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #63. Caso Villagrán Morales y Otros párr.148. San José. Costa Rica. 2000.

por lo que es claro indicio de la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo a la Comisión Interamericana cuando una persona sufre alguna lesión mientras esta en custodia del Estado, es a éste al que compete dar una explicación razonable de las causas de la misma en virtud de las circunstancias de especial vulnerabilidad en que está el detenido.³² La Corte Interamericana ha señalado que “Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana.³³ Por otra parte debe tenerse en cuenta, la presunción establecida por la Corte Europea de Derechos Humanos al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.³⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un caso similar ocurrido en Argentina³⁵, donde las mujeres que deseaban tener contacto con prisioneros, debían someterse a exámenes vaginales, determinó que se violó el derecho a la integridad física y moral.

“[E]l procedimiento no es per se ilegal. Sin embargo, cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo debe observar ciertas condiciones para asegurar que no produzcan más angustia y humillación que lo inevitable. Para aplicar esa medida se debe disponer siempre de una orden judicial que asegure algún control sobre la decisión referente a la necesidad de su aplicación, y para que la persona que se vea sometida a ella no se sienta indefensa frente a las autoridades. Por otra parte, el procedimiento debe ser realizado siempre por personal idóneo que utilice el cuidado debido para no producir daños físicos y el examen debe realizarse de una manera que la

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #37. Caso Paniagua Morales y Otros párr. 129. San José, Costa Rica. 2000.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia # 70. Caso Bámaca Velásquez párr. 155. San José, Costa Rica. 2001.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #63. Caso Villagrán Morales y Otros párr. 170. San José, Costa Rica. 2000. Hace referencia al Caso Aksoy v. Turkey; Ribitsch v. Austria, Tomasi v. France.

³⁵ CIDH. Caso 10.506 X y Y vs. Argentina Informe 38/96, Inter-Am. C.H.R. OEA/Ser.L/V/II.95. 1997.

persona sometida a él no sienta que se está afectando su integridad mental y moral”³⁶.

Sin embargo, el Estado Argentino argumentaba que la restricción a los derechos protegidos es necesaria por la naturaleza peculiar que se pueden presentar en el desenvolvimiento de una cárcel y que por lo tanto las autoridades penitenciarias necesitan “una cierta latitud” para determinar sus actuaciones con el objeto de mantener la seguridad. Además argüían que la inspección vaginal es realizada por requisadoras femeninas y que no se trata de una medida compulsiva ni generalizada, ya que existía la posibilidad de realizar la visita sin contacto personal y se la realizaba solo en casos determinados.

Integridad Psíquica y Moral

La integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; mientras que la integridad moral alude al derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones³⁷. La Comisión Interamericana de DDHH ha interpretado el derecho a la integridad moral y psíquica de una manera amplia, habiendo encontrado violaciones a la Convención cuando los actos imputables a los Estados han resultado en:

- trauma emocional.- se refiere al choque sentimental o emoción que deja en el individuo una impresión duradera y difícilmente asimilable.
- humillación.- es cuando se hiera la dignidad de alguien, o se la hace pasar por una situación en la que su dignidad sufre algún menoscabo.
- ansiedad.- es el estado de inquietud y angustia del ánimo de una persona.
- miedo permanente.- es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o un mal que amenaza. Recelo de una persona de que le suceda una cosa contraria a lo que esperaba.

³⁶ Párrafo 87. CIDH. Caso 10.506 X y Y vs. Argentina Informe 38/96, Inter-Am. C.H.R. OEA/Ser.L/V/II.95. 1997.

³⁷ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. CAJ. Lima. 1997. Pág. 76

- intimidación y pánico.- se refiere a causar o infundir miedo o temor excesivo a un individuo o grupo de individuos.
- miedo por la vida de uno.- es la perturbación del ánimo y el recelo que tiene una persona por su vida, es el temor de que atenten contra su vida, temor de morir.
- “autoestima disminuida”.- se refiere a reducir la valoración que tiene una persona sobre sí mismo. La autoestima disminuida trae problemas psicológicos.
- efectos psicológicos consecuentes.- es cuando una persona tiene como resultado de una acción (en este caso del Estado) problemas psicológicos por dicha acción. Dichos efectos son permanentes y prolongados.

o cuando:

- afectan al “normal desenvolvimiento en la vida” de la víctima.- es decir que causan una impresión en el desarrollo normal de la vida de la persona que fue sometida a alguna violación de sus derechos.
- causan “grandes desequilibrios y desconcierto” a la víctima y su familia.- se refiere a la incapacidad psicológica y desorden que causa en la vida de la víctima y de su familia.
- causan “una constante incertidumbre sobre el futuro”.- es decir, no tienen certeza de lo que acontecerá, se crea una duda o desconocimiento de lo venidero.
- son “contrarios al respeto por la dignidad inherente a la persona humana” (para los detenidos)³⁸.

En el caso de las inspecciones vaginales, vemos que es un acto imputable al Estado y que resultan de una u otra manera en una de las clasificaciones señaladas anteriormente; lo que evidencia las violaciones a la integridad psíquica y moral de las mujeres que se ven sometidas a las mismas.

³⁸ MELISH, TARA. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Sergraphic. Quito, 2003. Pág. 299

Como ya se mencionó anteriormente la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establecen que la tortura puede ser perpetrada mediante violencia física y también mediante *actos que produzcan un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo*.³⁹ La Corte Europea de Derechos Humanos dice que si existe sufrimiento físico o *angustia moral* se está ante la violación del artículo 3 de la Convención Europea.⁴⁰

El respeto de la integridad personal, sea esta física, psíquica o moral implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

Trato Cruel, Inhumano o Degradante

Todas las personas tienen derecho a verse libres de un trato cruel, inhumano o degradante. El término “trato degradante” ha sido definido de manera que incluya cualquier tipo de acto “que causa un sufrimiento severo, mental o físico, que en la situación en particular, resulta injustificable”. Por su parte, la Asamblea General de la ONU ha declarado:

[E]l término “trato cruel, inhumano o degradante” no ha sido definido por la Asamblea General, pero *debería ser interpretado para extender la protección más amplia posible contra abusos, ya sean físicos o mentales*.⁴¹

Existen tres categorías para determinar los tratos inhumanos, degradantes y/o tortura: Tiene lugar un trato inhumano, aún cuando sin provocarse auténticas lesiones, la persona sometida al trato inhumano llega a tener agudos sufrimientos físicos o morales, que comportan la aparición, ya sea temporal, de sufrimientos físicos. Trato degradante comporta que el que lo sufre experimenta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad que conllevan a quebrar su resistencia física o moral.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #69. Caso Cantoral Benavides párr. 100. San José, Costa Rica. 2001.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #69. Caso Cantoral Benavides párr. 98. San José, Costa Rica. 2001. Hace referencia a Caso Soering v. United Kingdom párr. 110 a 111 y a Comité de DDHH. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay. Párr. 8.6 y 10).

⁴¹ MELISH, TARA. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Sergraphic. Quito, 2003. Pág. 299.

Respecto a la tortura⁴² es una forma deliberada y agravada de las dos anteriores (trato inhumano y trato degradante), sin embargo conlleva una intensidad particular en los sufrimientos inferidos⁴³.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. La afectación de la violencia por parte del guía penitenciario se manifiesta sobretodo en angustia, desesperación, llanto, indignación, miedo nerviosismo y depresión⁴⁴.

El someter a las mujeres que visitan los Centros y a las Internas que regresan de las visitas conyugales a la inspección vaginal, degrada su autoestima y se ven vulneradas en sus derechos; dejando un sentimiento de culpa e incertidumbre; ya que no saben a que se deberán someter en próximas visitas.

La Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo sostuvo que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.⁴⁵ Por otro lado, la Corte Europea de DDHH ha señalado refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que

⁴² La Convención Interamericana contra la Tortura la define en su artículo # 2 como: "Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como *medida preventiva*, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

⁴³ ASOCIACIÓN PARA LAS NACIONES UNIDAS EN ESPAÑA. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*. Icaria Editorial S.A. Barcelona. 1998. Pág. 160

⁴⁴ *Conferencia Regional sobre la Situación Carcelaria en la Región Andina*. Editorial Comunicaciones INREDH. Primera Edición. Santiago. 2000.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia # 52. Caso Castillo Petruzzi y Otros párr. 196. San José, Costa Rica. 2000. Hace referencia al caso Loayza Tamayo).

sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención (...) y (...) no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.⁴⁶

Las autoridades al realizar estas prácticas están violando la Constitución, tratados internacionales, y normativa interna⁴⁷.

El derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral implica que las torturas, castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos. Este derecho establece garantías específicas para las personas privadas de la libertad sobre la base del principio fundamental: “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.⁴⁸

La Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁴⁹

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #69. Caso Cantoral Benavides párr. 97. San José, Costa Rica. 2001. Hace referencia a Caso Ireland V. United Kingdom pár. 163)

⁴⁷ Art. 50.- Son funciones del Departamento de Seguridad y Vigilancia las siguientes: (...)

j) Precautelar la integridad física de los internos que se encuentran bajo su custodia
Reglamento Orgánico Funcional Dirección de Rehabilitación Social. R.O. 530. 20 de Septiembre de 1994.

Art. 2.- Ejercicio y Fundamento del Sistema Penitenciario. Las normas contempladas por el presente Reglamento para el funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social (CRS), Centros de Detención Provisional (CDP) y de los Pabellones de Máxima Seguridad dentro de los CRS, garantizará el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

Art.7.- En todos los CRS, CDP y pabellones de Máxima Seguridad, se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física, psicológica, procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos, en consecuencia la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

Reglamento para el funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención Provisional y Pabellones de Máxima Seguridad. 25 de Septiembre de 2007.

⁴⁸ Quinto Informe de la situación de los Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001. www.cidh.org

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #69. Caso Cantoral Benavides párr. 87. San José, Costa Rica.2001 / Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie

El principio sobre la dignidad de las personas se complementa con otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado, entre ellas las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, y las Directrices Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia y el Trato de Delincuentes, los cuales dan una orientación para la aplicación de los principios básicos de derechos humanos.

C: Resoluciones y Sentencia # 68. Caso Durand y Ugarte párr. 60. San José, Costa Rica. 2001 / Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia # 52. Caso Castillo Petruzzi y Otros párr. 195. San José, Costa Rica. 2000. / Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia # 66. Caso Neira Alegría y Otros. Párr. 60. San José. Costa Rica. / Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia # 70. Caso Bámaca Velásquez párr. 171. San José, Costa Rica. 2001.

⁵⁰ El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resolución y Sentencia #69. Caso Cantoral Benavides párr. 86. San José, Costa Rica. 2001.

CAPÍTULO III

DERECHO A LA SALUD DE LAS MUJERES QUE SE VEN SOMETIDAS A INSPECCIONES VAGINALES EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL PAÍS

La Constitución Política del Ecuador, en su artículo #42 estipula el derecho, promoción y protección a la salud:

“Art. 42.- El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, (...), el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.”⁵¹

Adicionalmente en el Art. 49 del mismo cuerpo normativo se establece el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

⁵¹ *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

El Estado garantiza que “Los Centros de detención contarán con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos”⁵². Podemos encontrar además el derecho a la salud, protegido no solo en la Constitución, sino en algunas leyes y reglamentos⁵³.

El alcance y contenido del derecho de salud, evoluciona de acuerdo con las circunstancias de cada época y caso. Si el derecho de salud se aplica para mejorar la salud de una mujer, o para evitar que se atente contra la salud de una persona, su alcance y su contenido deberá ser adaptado a cada situación por los responsables de la promoción y protección de la salud; ya que de lo contrario, los derechos serían abstractos⁵⁴. En este caso el Estado es quien debe determinar el alcance de la salud, precautelando siempre el respeto a los derechos de las mujeres que ingresan a los Centros de Rehabilitación Social del país, adoptando medidas positivas.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵⁵ encontramos disposiciones referentes a que las penas corporales, o todo tipo de sanción cruel, inhumana o degradante quedan prohibidas en los Centros de Rehabilitación Social.

⁵² Art. 208#2. *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

⁵³ Art. 36.- Son funciones de la Dirección de Programas de Salud, las siguientes:

a) Elaborar y/o actualizar programas de salud, relacionados con las áreas de:

(...)

- salud mental
- enfermedades transmisibles
- (...)

Art. 48.- Son funciones del Departamento de Tratamiento las siguientes:

- a) Proporcionar tratamiento individualizado de los internos que se encuentran dentro del régimen progresivo en los Centros de Rehabilitación Social.
- b) Ejecutar acciones de tratamiento individualizado a los internos dentro de las áreas social y médica, psicológica, (...)

Reglamento Orgánico Funcional Dirección de Rehabilitación Social. R.O. 530. 20 de Septiembre de 1994.

Art. 21.- Todos los Centros de Rehabilitación Social ya sean de máxima, media o mínima seguridad deberán contar con un sistema de salud, integral y tratamiento permanente. *Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social*. R.O. Suplemento 399. 17 de Noviembre de 2006.

⁵⁴ COOK, REBECCA J. *La Salud de la mujer y los Derechos Humanos*. Publicación científica No. 553. Organización Panamericana de la Salud. Washington. 1994. Pág. 20.

⁵⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Además dispone que “La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”. En este caso vemos que los criterios utilizados para realizar las inspecciones vaginales, son subjetivos y discrecionales, y que agravan el sufrimiento de las internas, lo que afecta a su salud mental. Las mismas autoridades, reconocen que la manera en que estas prácticas son realizadas resulta atentatoria a la salud y a los más elementales derechos de las personas, previendo que esto podría “generar un contagio masivo de cualquier tipo de infección”⁵⁶.

El Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0030-2006-TC, establece la obligación que el Estado tiene de garantizar y proteger el derecho a la salud:

“[E]l Estado ecuatoriano debe precautelar el derecho a la salud de los ecuatorianos, derecho consignado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...); de igual manera el Protocolo de San Salvador, en su Art. 10 consagra el derecho a la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. El derecho a la salud sin perjuicio de su autonomía es parte del derecho a la vida. En efecto, “El derecho a la vida no solo le permite al ser humano el ejercicio de las facultades que sean necesarias para mantener su estado vital, conservarlo, mejorarlo o dignificarlo en todos los aspectos, sino también el de impedir que se atente, amenace o viole en cualquier circunstancia, pudiendo adoptar las medidas que lo aseguren o que, por lo menos, no se le ocasione la muerte”⁵⁷.

Como lo estipula el Tribunal Constitucional el derecho a la salud, es parte del derecho a la vida, por lo que las inspecciones vaginales estarían yendo en contra de los derechos protegidos en el Art. 23#1 de la Constitución Política y el Art. 4 de la Convención.

De acuerdo a los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura

⁵⁶ Oficio No. 201-DNRS-DTS, suscrito por el Sr. William Sarzosa Guerra, Director Técnico de Área de Seguridad y Vigilancia de la DNRS (E) al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social (E). 14 de febrero de 2005.

⁵⁷ Caso No. 0030-2006-TC. Tribunal Constitucional. 4 de Julio de 2007.

y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se debe brindar protección a la salud física y mental de los detenidos y constituirá un delito “la participación activa o pasiva (...) en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”⁵⁸. En este caso, las inspecciones vaginales constituyen participación activa por parte de las Guías Penitenciarias en una práctica degradante, y al actuar las Guías en representación del Estado, este está contraviniendo la protección que debe brindar en la salud de las mujeres.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 32/05 de 7 de marzo de 2005, estipula que es deber del Estado tomar medidas en relación con la protección de la vida y la salud de personas vulnerables; y que en cuanto se trate del derecho a la salud, hay obligación de cumplimiento progresivo; en este aspecto, la Comisión comparte lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: “los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general”.

La Declaración Americana estipula en su artículo XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales (...). La Declaración Universal de Derechos Humanos por su parte hace una referencia indirecta al derecho de la salud en su artículo 25. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene una disposición explícita en cuanto al derecho a la salud. El artículo 12 del Pacto establece que los Estados Partes

⁵⁸ Principio #2. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y que los Estados deberán adoptar medidas necesarias para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud.

Como se puede ver existe normativa que asegura el derecho de la salud, sin embargo podemos encontrar en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Bronstein⁵⁹ que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención, constituyen una trasgresión a la misma; y para que exista tal recurso, no basta con que este previsto en la Constitución o en las leyes, sino que es necesario que sea idóneo establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; es decir en caso de que exista normativa respecto de la violación de algún derecho, no es suficiente, ya que además se deberá determinar la violación y hacer algo por cambiarla. Esto es aplicable al derecho a la salud, y existen casos de exigibilidad inmediata; uno de los supuestos es la “no discriminación”, ya que el Estado no puede garantizar el derecho a la salud o atentar contra el mismo de manera discriminatoria.

A pesar de que los principios de igualdad y no discriminación⁶⁰ se encuentran reconocidos en casi todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, ha sido necesario la adopción de instrumentos internacionales, regionales y nacionales sobre la protección de los derechos de la mujer, los cuales establecen principios de igualdad, prohibición de discriminación y en general imponen a los Estados obligaciones para lograr la efectividad del principio. Los principios de igualdad y no discriminación se encuentran previstos en la Carta de Naciones

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 135.

⁶⁰ Se define la discriminación contra la mujer como: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.”

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. CAJ. Lima. 1997. Pág. 283

Unidas⁶¹ y en la mayoría de los tratados de protección de los derechos humanos, y a pesar de que todas las naciones civilizadas reconocen su importancia, ese reconocimiento no siempre se traduce en efectividad.

La Constitución en su artículo 17 garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos. Además señala que adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como: "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado". Además agrega en su artículo 2, inciso c que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. El Estado tiene la obligación, conforme a este instrumento internacional y al artículo 1.1 de la Convención Americana, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos, o repararlas cuando éstas ocurran.

“[C]omo somos de los otros y para los otros, perdimos el derecho a decidir sobre nosotras mismas, y son esos otros: la Iglesia, el Estado, (...) los únicos que conocen y manejan los misterios de nuestros propios cuerpos, quienes nos imponen lo que es mejor para nosotras y nuestra salud.

Esta condición de discrimen, subordinación y opresión es una condición que atenta al bienestar a integridad física y sico-social de la mujer. Es una condición de enfermedad.”⁶²

⁶¹ "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos (...) a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, *en la igualdad de derechos de hombres y mujeres* y de las naciones grandes y pequeñas...". *Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas*.

⁶² Brehil, Jaime. Carriel, Abigail. Gómez dela Torre, Virginia. Madalengoitia, Mina. Noboa, Hugo. Paredes, Ursula. Rodríguez Lilya. Sacoto, Fernando. *Salud, Derecho de la mujer: memoria de taller y foro "Las Mujeres y el Derecho a la Salud"*. CEPAM-UNFPA. Edición y Coordinación Lilya Rodríguez, Virginia Gómez de la Torre. Quito. 1989. Página 18.

La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva-18 hace referencia a la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

Todos los Estados deben cumplir con sus obligaciones sin discriminación alguna, en virtud de la unidad de naturaleza del género humano que es inseparable de la dignidad esencial de la persona. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación se refiere a toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Este principio es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. El Tribunal de la Corte Interamericana considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*⁶³, que es un principio fundamental sobre todo ordenamiento jurídico, es decir no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, ni cualquier otra condición.

Esta precisión conduce a la Corte a declarar, igualmente, que los Estados, sean o no partes de un determinado tratado internacional, están obligados a proteger los

⁶³ Afirmar que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del *ius cogens*, tiene, según la Corte Europea de Derechos Humanos varios efectos jurídicos: el reconocimiento de que la norma es jerárquicamente superior con respecto a cualquier norma de derecho internacional, exceptuando otras normas de *ius cogens*; en caso de conflicto, tendría primacía la norma de *ius cogens* frente a cualquier otra norma de derecho internacional, y sería nula o carecería de efectos legales la disposición que contradiga la norma imperativa. (Tomado de los argumentos de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito).

derechos de igualdad y no discriminación y que esa obligación tiene efectos *erga omnes*, no sólo respecto a los Estados, sino también frente a terceros y particulares⁶⁴.

La promoción y protección de los derechos de la mujer están muy relacionados con el tema de la discriminación de la mujer en el disfrute de los derechos humanos. Mientras perdure la discriminación por género, las mujeres no podrán gozar plenamente de sus derechos humanos. Con esto no quiero decir, que se debe realizar este tipo de prácticas a los hombres que ingresan a los Centros de Rehabilitación Social del país, o que se encuentran detenidos en los mismos; sino que el realizarlos sólo a mujeres, constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación. Es por esto que la legislación que regula los cárceles debería basar la protección de los derechos de la mujer fundamentalmente en los principios de no discriminación y en el de igualdad entre hombres y mujeres⁶⁵.

⁶⁴ Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Voto Concurrente del juez Alirio Abreu Burelli.

⁶⁵ "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. " Art. 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo...". Art.1 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*. Además en su artículo 24 dispone "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

"los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Art. 3 del *Protocolo de San Salvador*.

"todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Art. 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." "los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer". **Art. 2** *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS MUJERES QUE SE VEN SOMETIDAS A INSPECCIONES VAGINALES EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL PAÍS

La Constitución Política del Ecuador consagra en su Art.23#8 el “derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. (...)”⁶⁶

En el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra estipulado:

“La protección de la honra y de la dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”

El derecho a la intimidad⁶⁷ está estrechamente relacionado a la integridad física y moral; y su objetivo principal es la protección de las personas contra injerencias

⁶⁶ *Constitución Política del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2003.

arbitrarias de parte de funcionarios públicos. La intimidad se refiere a aspectos muy íntimos de la persona, los cuales no deben ser invadidos, mucho menos por prácticas que vulneran los derechos de los individuos.

Respecto al numeral 2 del artículo 11 de la Convención; el Estado es el encargado de prevenir esas ingerencias arbitrarias o abusivas, para lo cual la Comisión establece que se debe tomar en cuenta:

- a) la legalidad de la medida.- es decir que la norma aplicada debe estar identificada en la ley⁶⁷; para de esta manera, evitar la arbitrariedad del poder público; y brindar las garantías necesarias para que no se vulneren los derechos de las personas. La práctica de inspecciones vaginales, no se encuentra estipulada en ninguna norma ecuatoriana, si bien en el Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención Provisional y Pabellones de Máxima Seguridad se establece la obligación de someterse a una revisión⁶⁹, en ningún lugar se hace referencia al procedimiento para realizar inspecciones vaginales, lo que atentaría el principio de legalidad.

En el caso de que esta práctica sea necesaria en casos específicos, por la seguridad de los Centros, entonces debería estar prescrita en alguna ley; para que las personas que se vean sometidas a la misma, sepan en que condiciones y como va a ser aplicada, sin dejar lugar a la arbitrariedad de las autoridades

⁶⁷ La palabra intimidad se emplea para hacer referencia al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran, por regla general o de ordinario, expuesto a la curiosidad y a la divulgación. El núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. CAJ. Lima. 1997. Pág. 182

⁶⁸ “No podrá haber injerencias de la autoridad pública en el ejercicio de ese derecho (intimidad) sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la *seguridad nacional, la seguridad pública (...), la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de lo demás*. Asociación para las Naciones Unidas en España. *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*. Icaria Editorial S.A. Barcelona. 1998. Pág. 231.

⁶⁹ Artículo 25.- Toda persona que ingrese a un recinto penitenciario, será registrada las veces que sea necesario, tanto por la Policía Nacional como por le Personal de Guías, incluso se aplicará este procedimiento con los funcionarios y empleados de cualquier CRS, o de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. La persona que no permita su registro, cacheo o revisión no podrá ingresar al Centro de Rehabilitación Social.

penitenciarias. El Art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula el alcance de las restricciones: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Por lo que las restricciones, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes⁷⁰ que se dicten por razones de interés general. De esta manera, una ley puede contener restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana; sin embargo este tipo de medidas deben ser temporales, ya que si fueran permanentes anularían el ejercicio del derecho y la eficacia de su protección. Se requiere además, que estas leyes sean dictadas en razón del interés general, es decir a función del bien común.

En la Opinión Consultiva-6 encontramos que bajo determinadas condiciones, existe la posibilidad de disponer que se establezcan restricciones temporales al ejercicio de los derechos:

(...) la protección de los derechos humanos (...) parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está seriamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.”⁷¹

Para que se pueda restringir los derechos humanos se debe cumplir 3 condiciones:

- 1.- que sea una restricción autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que estos permitan.
- 2.- que estén dispuestas por leyes y se apliquen de acuerdo a esas leyes.

⁷⁰ La palabra leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos significa: “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Opinión Consultiva OC-6-86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38. San José, Costa Rica.

⁷¹ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. CAJ. Lima. 1997. Pág. 36

3.- que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir que sean por intereses generales y no se aparten del propósito por el cual fueron establecidas.

Si las restricciones no se efectúan de acuerdo a estas causas, serán consideradas ilegales. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la restricción aunque sea “legal” puede ser arbitraria si las causas y métodos para restringir el derecho, son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por ser irrazonables, imprevisibles o no proporcionales; es decir, que aunque la restricción sea legal, si contradice el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, será considerada arbitraria.

- b) necesidad en una sociedad democrática para la seguridad de todos.- las autoridades sostienen que la práctica utilizada en los CRS, es necesaria por la seguridad de los mismos; sin embargo, al realizar las inspecciones a las mujeres que visitan los CRS, se están limitando sus derechos por el hecho de tener contacto con los presos/as; ya que se las está tomando como sospechosas de actos ilícitos. Si bien las requisas que se realizan a la entrada de los Centros son necesarias; las inspecciones vaginales deberían ser excepcionales y como se mencionó en el punto anterior, deberían estar establecidas en la ley.
- c) razonabilidad y proporcionalidad de la medida.- de acuerdo a la Opinión Consultiva-5⁷², la restricción a los derechos humanos debe ser proporcional al interés que la justifica y debe además ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. Es decir, para restringir los derechos de las mujeres que ingresan a los Centros, no basta con invocar razones de seguridad, debe existir un equilibrio entre el interés de las mujeres que visitan los CRS y la seguridad de los mismos.

Este tipo de medidas deben ser evaluadas por casos, y en cada uno determinar si es necesaria.

⁷² Opinión Consultiva-5. Corte Europea de Derechos Humanos. Seria A. No.30 (The Sunday Times Case).

La Comisión en el Caso XyY vs. Argentina⁷³ estima que para establecer la legitimidad excepcional de una inspección vaginal, la cual implica la invasión del cuerpo de una mujer, en un caso específico, es necesario que se cumplan 4 condiciones:

- 1) necesidad absoluta.- tiene que ser absolutamente necesaria⁷⁴ para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico. En las inspecciones realizadas en los CRS del Ecuador, vemos que no se cumple con esta premisa, ya que se la realiza arbitrariamente, a cualquier persona a discreción de las Guías Penitenciarias; incluso se la realiza a menores de edad.
- 2) no debe existir alternativa alguna.- es decir, entre todas las opciones que hayan para determinar si las mujeres que ingresan a los CRS tienen algún objeto prohibido en el interior de sus cuerpos, se deberá escoger la opción que restrinja en menor escala los derechos protegidos.

Existen métodos alternativos para poder determinar si una persona lleva en el interior de su cuerpo, algún objeto; como scanners manuales e incluso hacer que realicen ciertos movimientos corporales ayudaría a determinar si están en posesión de algún objeto prohibido; ya que si lo están, sería imposible realizarlos. Este tipo de equipos son utilizados por ejemplo en aeropuertos, con el mismo objetivo, (determinar si una persona está en posesión de algún objeto prohibido en el interior de sus cuerpos). Las autoridades conocen estos equipos y están concientes de que sería una solución para suprimir las inspecciones vaginales:

“(...) se digne disponer el estudio para la adquisición de SCANERES MANUALES DETECTORES DE DROGAS, EXPLOSIVOS Y ARMAS, a fin de que le personal de revisión de los centros, pueda contar con equipo moderno y técnico con que desarrollar sus

⁷³ CIDH. Caso 10.506 X y Y vs. Argentina Informe 38/96, Inter-Am. C.H.R. OEA/Ser.L/V/II.95. 1997.

⁷⁴ “Absolutamente necesaria” se refiere a que es indispensable, o que hace falta para llegar al fin; es decir que no existe otra vía para lograr el objetivo, que en este caso, es la seguridad de las cárceles.

actividades, sin atentar contra la salud de las personas que concurren a los centros de rehabilitación a visitar a los internos.”⁷⁵

Se debe tomar en cuenta, la condición de las mujeres que se ven sometidas a esta práctica, es decir, muchas veces se la ha realizado a niñas y mujeres embarazadas, siendo la inspección vaginal un método totalmente inadecuado e irrazonable⁷⁶; que no debería ser aplicable bajo ninguna circunstancia.

- 3) autorizada por orden judicial.- en el caso de que la inspección vaginal, sea absolutamente necesaria, esta debe ser ordenada por una autoridad judicial. En este punto se ve la importancia de la legalidad de la acción, ya que debería establecerse las condiciones en que una autoridad pueda ordenar esta práctica.

“Cuando no existe control y la decisión de someter a una persona a este tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, existe la posibilidad de que la práctica se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso”⁷⁷.

- 4) realizada por profesionales de la salud.- en caso de que sea necesaria la práctica, esta debe ser realizada por profesionales de la salud, que tomen en cuenta aspectos fundamentales, como higiene, seguridad y métodos adecuados que eviten cualquier tipo de afectación, tanto física como psicológica. En los CRS esta práctica la realizan las Guías Penitenciarias que no tienen ningún tipo de conocimiento médico, la inspección la realizan en condiciones antihigiénicas que atentan los derechos de las mujeres sometidas a la misma.

⁷⁵ Oficio No.201-DNRS-DTS suscrito por el Sr. William Sarzosa Guerra, Director Técnico de Área de Seguridad y Vigilancia de la DNRS (E) al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social (E). 14 de febrero del 2005.

⁷⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.506 X y Y vs. Argentina menciona que “no era posible contar con un consentimiento real dado que, en ese momento, era una niña de 13 años totalmente dependiente de la decisión tomada por su madre, la Sra. X , y de la protección que le ofreciera el Estado. Además, por el evidente motivo de la edad de la niña, el método de revisión vaginal empleado resultaba absolutamente inadecuado e irrazonable. (Opinión Comité Interamericano in re "Sra. X v.Argentina" del 15 de octubre de 1996).

⁷⁷ CIDH. Caso 10.506 X y Y vs. Argentina Informe 38/96, Inter-Am. C.H.R. OEA/Ser.L/V/II.95. 1997.

Por lo tanto el Estado tiene una obligación especial de abstención acerca de la injerencia arbitraria con respecto al derecho de intimidad; ya que la “injerencia arbitraria o abusiva” connota elementos de injusticia, imposibilidad de predecir y falta de razonabilidad; es decir cuando el Estado interfiere con algún o algunos derechos consagrados en la Convención esa intervención se considera arbitraria o abusiva, a menos que presente las 4 condiciones señaladas precedentemente (necesidad absoluta, no debe existir alternativa alguna, autorizada por autoridad judicial, realizada por profesionales de la salud).

La Corte Interamericana considera que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁷⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso X y Y, establece que el objeto del artículo 11(honra y dignidad) de la Convención Americana, es esencialmente la protección del individuo contra injerencias arbitrarias por parte de funcionarios públicos. Además es necesario que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esa disposición. El derecho a la intimidad garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo. Por lo que el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias "arbitrarias o abusivas". La idea de "interferencia arbitraria" se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad. Además la Comisión, señala que este caso representa un aspecto íntimo especial de la vida privada de una mujer y que el procedimiento en cuestión, sea justificable o no su aplicación, puede provocar sentimientos profundos de angustia y vergüenza en casi todas las personas que se ven sometidas a él. Además, el aplicar el procedimiento a una niña de 13 años puede resultar en grave daño psicológico difícil de evaluar. La Sra. X y su hija tenían el derecho a que se respetara

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata vs. Colombia párr. 95. San José, Costa Rica/ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia párr. 194. San José, Costa Rica.

su intimidad, dignidad y honor cuando procuraron ejercer el derecho a la familia, a pesar de que uno de sus miembros estuviera detenido⁷⁹.

⁷⁹ CIDH. Caso 10.506 X y Y vs. Argentina Informe 38/96, Inter-Am. C.H.R. OEA/Ser.L/V/II.95. 1997, párr. 91-93

CAPITULO V

LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL PAÍS

Indudablemente la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social del País, es un tema prioritario y de gran importancia. Los objetivos principales en los Centros de Rehabilitación Social es la reeducación y la reinserción social de los internos. Entre sus objetivos principales está la seguridad de las penitenciarias y cárceles del país y el control de tráfico ilícito de drogas y estupefacientes⁸⁰. La Dirección Nacional de Rehabilitación Social a través de sus distintas Direcciones y Departamentos tiene que precautelar por la seguridad y armonía de los Centros.

Son funciones del área de Supervisión de Centros de Rehabilitación Social, coordinar con los Directores de los CRS, acciones para impedir el ingreso de armas, droga, alcohol y otros que pongan en riesgo la seguridad de los mismos. Además deberán coordinar acciones entre la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los

⁸⁰ VARGAS VEINTIMILLA, MARCO. PRADO VALLEJO, JULIO. CLEMENT, KART. *Derechos Humanos. Documentos de Seminario*. Fundación Friedrich Naumann, Comandancia General de la Policía Nacional. Sociedad Ecuatoriana de Derechos Humanos. Quito. 1990. Pág. 18.

CRS para la aplicación de sistemas de custodia y seguridad eficientes⁸¹. La Dirección de Construcciones es la encargada de estudiar sistemas de seguridades aptos a las necesidades actuales y futuras de los CRS⁸²; se debe tomar en cuenta que la mayoría de Centros de Rehabilitación son construcciones antiguas y que en la actualidad están excedidos en su capacidad; por lo que la seguridad debe adaptarse a la situación actual y debe tomar en cuenta el hacinamiento⁸³ que existe en la mayoría de CRS. Adicionalmente el Departamento de Seguridad y Vigilancia tiene como funciones principales garantizar el servicio de custodia y vigilancia interna de los Centros, realizar requisas periódicas de artículos prohibidos de ingresar a los CRS, (como armas, licor, drogas, etc.); adicionalmente debe ejecutar y organizar actividades relativas a la conducción, vigilancia y seguridad de los mismos⁸⁴.

La Oficina de Personal de la Dirección Nacional de Prisiones debe cooperar en la clasificación, selección, capacitación, evaluación y promoción del personal de la Institución, en coordinación con la Dirección Nacional⁸⁵, es decir, debe capacitar a sus Guías, para que estas puedan cumplir adecuadamente con sus funciones, dentro del respeto de los derechos humanos; en caso de que no puedan prestar servicios adecuados, los servicios de rehabilitación social podrán prestarse por:

- El Consejo Nacional de Rehabilitación
- Por delegación del CNRS a la iniciativa privada

⁸¹ Artículo 17. *Reglamento Orgánico Funcional Dirección de Rehabilitación Social*. R.O. 530. 20 de Septiembre de 1994.

⁸² Artículo 27. *Reglamento Orgánico Funcional Dirección de Rehabilitación Social*. R.O. 530. 20 de Septiembre de 1994.

⁸³ Por ejemplo:

CRS a Nivel Nacional	# de Internos	# de Internas	Total de Internos	Capacidad para Internos	Exceso de Internos
Quito Femenino	0	502	502	384	118
Tulcán	320	49	369	100	269
Guayaquil Varones	5660	0	5660	2000	3660
Macas	96	3	99	96	3

Reportes de Internos a Nivel Nacional, actualizado 19 noviembre de 2007. Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

⁸⁴ *Reglamento Orgánico Funcional Dirección de Rehabilitación Social*. R.O. 530. 20 de Septiembre de 1994.

⁸⁵ Art. 10. *Reglamento de la Dirección Nacional de Prisiones*. R.O.219. 8 de enero de 1973.

- Por personas privadas y en las instalaciones de los CRS
- Por un contratado, concesionario o permisionario

Es decir, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social podrá contratar servicios especializados para la vigilancia y seguridad de los internos⁸⁶; por lo que si es necesario revisar que las mujeres que ingresan a los Centros de Rehabilitación Social, no tengan objetos prohibidos dentro de sus cuerpos, podrían contratar servicios especializados de seguridad, sin que sea necesario las inspecciones vaginales.

La Dirección Nacional de Rehabilitación Social, tiene como principio fundamental la seguridad de sus CRS, para lo cual ha expedido el Reglamento para el funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención Provisional y Pabellones de Máxima Seguridad, el cual establece las siguientes disposiciones para precautelar por la seguridad de estos.

- Toda persona que ingrese a un recinto penitenciario, será registrada las veces que sea necesario, tanto por la Policía Nacional como por el Personal de Guías, incluso se aplicará este procedimiento con los funcionarios y empleados de cualquier CRS, o de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. La persona que no permita su registro, cacheo o revisión no podrá ingresar al Centro de Rehabilitación Social⁸⁷.
- Toda persona ajena al pabellón, requerirá autorización especial para ingresar al mismo. Cuando su ingreso se lo haga por cualquier motivo, es indispensable que se someta a revisiones o cacheos, tantas cuantas veces lo exija el personal de seguridad y vigilancia del Centro⁸⁸.
- En los CRS, Centros de Detención Provisional (CDP) y pabellones de máxima seguridad dentro de los CRS, queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos,

⁸⁶ Disposición Transitoria Tercera. *Reglamento de la Dirección Nacional de Prisiones*. R.O.219. 8 de enero de 1973.

⁸⁷ Artículo 25. *Reglamento para el funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención Provisional y Pabellones de Máxima Seguridad*. 25 de septiembre de 2007.

⁸⁸ Artículo 59. *Ibídem*

sustancias tóxicas y en general, toda clase de instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del establecimiento⁸⁹.

Adicionalmente el mismo Reglamento estipula las prohibiciones y regulaciones especiales de los Centros de Rehabilitación Social; siendo totalmente prohibido a las visitas, el ingreso al interior de estos, armas de fuego o armas blancas, bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier tipo de precursores químicos y objetos metálicos capaces de producir daño a la integridad física de las personas⁹⁰.

Con el objetivo de precautelar por el bienestar interno de los Centros, y velando por la seguridad de los mismos, las autoridades penitenciarias consideran que las inspecciones vaginales son una medida adecuada para mantener la seguridad interna de las cárceles, tomando en cuenta la peculiaridad de las cuestiones que se pueden presentar en el complejo desenvolvimiento de un Centro de Rehabilitación Social; además alegan que no existe en la actualidad medios alternativos al alcance de sus recursos⁹¹. El Estado a través de esta práctica justifica cualquier restricción de derechos en interés de la seguridad común, independientemente del medio empleado.

La seguridad de los Centros de Rehabilitación Social del país, es más que un derecho, su alcance y contenido va más allá. El Estado construye políticas de seguridad, se desarrolla un sistema de control punitivo articulado a partir de normas o prácticas prohibitivas u obligaciones de no hacer, reforzadas con sanciones. Se construye un sistema de control represivo para proteger la seguridad y el control de las restricciones tiene como consecuencia la restricción de las garantías individuales. Por lo que el Estado adopta políticas de control:

“[e]l reforzamiento de las políticas de control del delito suele tener (...) el recurso fácil del aumento de penas y la restricción de garantías individuales (...) la simple existencia de un clima de inseguridad da lugar a una demanda de endurecimiento represivo que tiende a ser rápidamente satisfecha por los

⁸⁹ Artículo 61. *Ibidem*

⁹⁰ Art. 70. *Ibidem*.

⁹¹ “(...) con el único medio que contamos en la Institución, es el sistema de cacho y revisión manual” Oficio No. 1719-DTS-DNRS, suscrito por el Sr. Juan Calderón Serrano, Director Técnico de Seguridad y Vigilancia, al Dr. Marco González Escudero, Director Nacional de Rehabilitación Social. 13 de Diciembre de 2005.

gobiernos (...) una medida poco eficaz y cuestionable desde la perspectiva de una política criminal rigurosa, pero a la que se recurre con frecuencia por su gran eficacia simbólica; y la construcción de espacios flexibles- con el fin de favorecer la eficacia policial, aun a costa de reducir las garantías individuales- para el uso de la fuerza en el desarrollo de la funciones policiales preventivas y represivas”.⁹²

Lamentablemente para lograr la seguridad es necesario implementar algún tipo de restricción a la libertad personal, el cacheo ocasional sería uno de estos, que no tiene otro objetivo que prevenir riesgos para la seguridad, sobre todo en ambientes tan peligrosos y hostiles, como son las cárceles, donde la inserción de algún tipo de objeto prohibido pondría en riesgo no solo a los Guías, sino a otros internos y en general a la tranquilidad del Centro.

Las inspecciones vaginales constituirían de acuerdo las autoridades penitenciarias en restricciones necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad común. En la actualidad la seguridad se ha convertido en un derecho valorado en la sociedad, por lo que las autoridades deben precautelar el cumplimiento del mismo. La seguridad es el conjunto de actividades que tiene por objeto asegurar la paz y la convivencia dentro de los CRS, así como disminuir los riesgos mediante la prevención.

La seguridad es el conjunto de medidas, acciones y previsiones que adopta el Estado, a través de sus organismos e instituciones, dentro del marco de la constitución y las leyes, a fin de lograr el normal desenvolvimiento de las actividades de la población dentro de un clima de tranquilidad y paz social. Lo que se busca es desarrollar una labor fundamentalmente preventiva mediante el control de factores que generen violencia e inseguridad antes que tareas represivas o reactivas ante hechos ya consumados.

⁹² COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. CAJ. Lima. 1999. Pág. 155-161.

CAPÍTULO VI

PONDERACIÓN DE DERECHOS (Integridad Personal, Intimidad y Salud vs. Seguridad)

Para poder determinar que derechos deben prevalecer sobre otros, o determinar la importancia de los mismos, es necesario realizar una ponderación de los derechos y de los principios que los rigen. Cuando un principio entra en colisión con otro; el mandato de optimización en función de las posibilidades jurídicas, implica la ponderación de los principios, lo que se da a través de la ley de colisión informada por la relación de precedencia entre los principios, es decir se debe hacer una ponderación de que medio debe prevalecer para que los principios se mantengan:

“[s]i el medio M1 y el medio M2 están disponibles para la implementación del principio P1, y M1 afecta en menor grado del que M2 (o no afecta en absoluto), entonces esta prohibida la utilización de M2”.⁹³

Es prohibido utilizar determinado medio si este medio al mismo tiempo no es adecuado para implementar el principio P1. Como se ve, la optimización es buscada

⁹³ SEABRA DE GODOI, MARCIANO. *Justiça, Igualdade e Directo Tributário*. Dialética. Sao Paulo. 1999. Pág. 123

con respecto a las posibilidades fácticas y no a las posibilidades jurídicas, pues no hay in casu, necesidad alguna de ponderación de los principios P1 y P2; es decir no se debe elegir entre un principio y otro, sino que el medio es el que debe ser adecuado para que los principios sean aplicados⁹⁴. Dicho de otra manera, se debe buscar el medio idóneo y adecuado para que ambos principios sean aplicados, sin tener que elegir entre estos.

La autora brasilera Suzana de Toledo Barros responde a la cuestión: el medio escogido contribuye para la obtención del resultado pretendido por la norma en cuestión? Esto refleja que la adecuación de los medios a los fines conforma la exigencia de que cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales debe ser idónea a la consecución de la finalidad perseguida por el legislador. Resalta la autora que “el examen de idoneidad de la medida restrictiva debe ser hecho en el enfoque negativo: apenas cuando inequívocamente se presenta como no idóneo para alcanzar su objetivo es que la ley debe ser anulada. Esclarece Suzana de Toledo Barros, que “es importante que se pueda indicar otra medida menos grave- menos restrictiva- y concomitantemente apta a lograr lo mismo o un mejor resultado – medio más idóneo”⁹⁵.

Por lo que en este caso no debe prevalecer un derecho sobre otro, es decir, los derechos a la intimidad, salud e integridad física y el derecho a la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social son igual de importantes y no debe haber elección entre unos y otros, sino que el medio utilizado “inspecciones vaginales” es el que debe ser modificado, por un medio que afecte en menor grado o que no afecte en absoluto los derechos de las mujeres. En este caso queda demostrado que existen medios idóneos que lograrían conseguir el mismo fin, es decir, seguridad de las cárceles; sin afectar los derechos fundamentales de las mujeres. Como se mencionó anteriormente, en este caso, no debe haber ponderación de derechos, más bien

⁹⁴ Por lo que en este caso, no se deberá hacer una ponderación entre los principios que rigen a la salud, intimidad e integridad personal y el principio de la seguridad; es decir no se debe elegir uno u otro. Lo que se debe analizar es el medio, el cual debe ser adecuado para que los principios sean debidamente aplicados.

⁹⁵ SEABRA DE GODOI, MARCIANO. *Justica, Igualdade e Directo Tributário*. Dialética. Sao Paulo. 1999.

deben prevalecer todos los derechos, ya que cada uno es importante e indispensable para precautelar su principio; lo que se debe hacer, es adecuar un medio idóneo para lograr la finalidad precautelando los derechos de las mujeres.

“(…) estas restricciones deben ser necesarias para proteger esos valores, lo cual significa que si existe una alternativa para conseguir tal fin, debe emplearse aquella y no la restricción”.⁹⁶

Es importante señalar que las inspecciones vaginales, a pesar de tener como objetivo la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social mediante el decomiso de objetos prohibidos, especialmente armas y estupefacientes, no logra su cometido; ya que en el interior de los CRS es fácil la obtención de cualquier tipo de droga u objeto prohibido.

“[E]n el penal no es difícil conseguir grifa (marihuana), perico (cocaína), base (sulfato de cocaína), H (heroína) o pepas (antidepresivos o anfetaminas). Cualquiera puede ser un potencial vendedor, no es necesario saber quien es el brujo, quien sólo controla una parte del comercio. Tal vez sea el que más ganancias obtiene porque abastece al mercado interno; pero el mercado es completamente libre, las drogas son como dinero. Es más fácil intercambiar drogas que comida. Lo que define a un brujo en la cárcel es que él puede meter las drogas, es quien cuenta con una red de contactos dentro y fuera de la institución que le permite operar como bisagra entre oferta y demanda. (...) a diferencia del resto de la sociedad, el consumo de drogas ilegales es “legal” en el penal y el costo, sobre todo de la base de cocaína, es relativamente bajo.”⁹⁷

Con esto queda evidenciado que el medio utilizado, es decir, las inspecciones vaginales, no sólo es un medio inadecuado, sino que no cumple su objetivo de evitar que ingresen a las cárceles objetos ilícitos, ya que como vemos en los CRS del país es fácil obtener cualquier tipo de sustancia u objeto que este prohibido dentro de los mismos; ya que los canales por los que se logra la introducción de estos, no son a través de las visitas⁹⁸. Adicionalmente, queda establecido que existen medios idóneos

⁹⁶ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. CAJ. Lima. 1997. Pág. 40

⁹⁷ NÚÑEZ VEGA, JORGE. *Cacería de brujos: drogas “ilegales” y sistema de cárceles en el Ecuador*. Ediciones Abya-Yala. 1era Edición. Quito. 2006. Pág. 61 - 69

⁹⁸ “ ¿Qué es el refiler? Es la compra-venta de privilegios, entonces el privilegio yo lo puedo comprar por cualquier cosa(...) El término refilar expresa una transacción material o simbólica entre uno o varios internos y uno o varios guías penitenciarios con el fin de otorgar a los primeros (internos), a

que lograrían conseguir la seguridad de las cárceles; sin afectar los derechos fundamentales de las mujeres. Al existir alternativas para lograr la seguridad, entonces deben aplicarse aquellas que no menoscaben los derechos.

cambio de una contraprestación a los segundos (guías), un derecho no autorizado por la institución o que conlleve un trámite previo que no ha sido realizado. (...) un favor, un permiso, una firma, una comida, un poco de droga, una llamada, una ida al calabozo, evitar una paliza y un sin número de cosas más pueden resolverse “refilando” (...)NÚÑEZ VEGA, JORGE. *Cacería de brujos: drogas “ilegales” y sistema de cárceles en el Ecuador*. Ediciones Abya-Yala. 1era Edición. Quito. 2006. Pág. 97-99.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado el Caso de inspecciones vaginales en los Centros de Rehabilitación Social del País, así como el derecho a la salud, integridad personal e intimidad de las mujeres que se ven sometidas a las mismas; y el derecho a la seguridad de las cárceles, puedo concluir que:

Es deber del Estado proteger y garantizar la vigencia de los derechos humanos, por lo que debe suprimir inmediatamente esta práctica que violenta los mismos y que es contraria a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos. Además es deber del Estado garantizar la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social.

Tanto el derecho a la salud, intimidad e integridad personal, como el derecho a la seguridad en los Centros de Rehabilitación Social del país son importantes. Considero que no debe prevalecer uno sobre otro, ya que todos los derechos son significativos y por lo tanto todos deben ser respetados y protegidos; el problema que existe en este Caso es que el medio utilizado para lograr la seguridad de los Centros no es el idóneo y es el medio el que vulnera los derechos de las mujeres que se ven

sometidas a las inspecciones vaginales, no el fin; es decir la seguridad. Por lo que se debe reformar el medio sin que se vulneren los derechos.

Para cesar la práctica de inspecciones vaginales, y precautelar la seguridad de los CRS, las autoridades penitenciarias deben adoptar medios técnicos de uso común en otros ámbitos que sirven para detectar con sencillez, cualquier tentativa de introducción de objetos peligrosos y prohibidos, sin necesidad de acudir a la inspección vaginal. Existen métodos alternativos (scanners manuales, detectores de drogas, armas, etc. Además podrían adoptar una revisión posterior del interno/a antes de restituirlos a su pabellón o celda⁹⁹, para verificar si tienen en su posesión objetos prohibidos; ya que en el caso de que los tengan se podrá determinar que fueron introducidos por las visitas¹⁰⁰.) El método utilizado no debe ser degradante, ni constituir un atentado a los derechos de las mujeres al momento de la revisión y sin embargo lograr garantizar la seguridad de los Centros de Rehabilitación Social y prevenir actos ilícitos.

Es importante tener en cuenta que no se cuestiona todo tipo de requisa, ya que es evidente que la seguridad de los CRS es fundamental para mantener la paz y orden de los mismos; sino aquella que constituye un trato degradante y que violenta los derechos humanos (inspecciones vaginales). Es obligación del Estado modificar el medio “inspecciones vaginales” por uno que no atente los derechos de la mujeres; y que a su vez logre su finalidad, que por su naturaleza requiere de una seguridad efectiva para garantizar que no haya violencia en su interior, ni que se comenten ilícitos, que conllevarían a la violación de otros derechos. La demanda de seguridad es legítima, siempre que no sea a costa de sacrificar derechos y libertades fundamentales de las personas.

⁹⁹ “En el penal el contacto entre los internos y el personal es rutinario, en la mañana y en la noche los guías penitenciario pasan lista. Por lo menos dos veces al día ambos grupos están obligados a interactuar. Aunque la mayoría del personal prefiere mantenerse al margen de la vida cotidiana de la gente presa por razones de seguridad principalmente, el movimiento en la cárcel es muy intenso”. NÚÑEZ VEGA, JORGE. *Cavería de brujos: drogas “ilegales” y sistema de cárceles en el Ecuador*. Ediciones Abya-Yala. 1era Edición. Quito. 2006. Pág. 96.

¹⁰⁰ Los CRS mantienen un registro de las visitas diarias, donde se establece quien ingresó, a que interno/a acudió a visitar, así como la hora de entrada y de salida.

Es fundamental que el Estado:

- suprima estas prácticas
- capacite al personal penitenciario en derechos humanos y tratamiento de reclusos
- armonice el Sistema Penitenciario con las Reglas mínimas de tratamiento a los reclusos y en general principios y reglas de derechos humanos, es decir que las normas que regulan el funcionamiento de las cárceles sean concordantes con el respeto de los derechos fundamentales para que en la práctica se lleven a cabo respetando los derechos inherentes a las personas.
- cumpla con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos, de manera particular, el respeto a la dignidad humana y la integridad personal

Es deber del Estado tratar a todos los detenidos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Estado es responsable por los actos de sus agentes, en este caso, Guías Penitenciarias, y en general todas las autoridades que tienen conocimiento de estas prácticas y las justifican por cualquier motivo. La supresión de estas prácticas transformaría la “seguridad” en una “seguridad humana”, es decir se mantendría la seguridad, logrando una convivencia social pacífica, garantizando los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- *Diccionario Jurídico Espasa*. Espasa Calpe. BROSMAC S.L. Madrid. 1991. Pág. 534.
- DONNELLY, JACK. *Derechos Humanos Universales. En teoría y en la práctica*. Ediciones Gernika S.A. Primera Edición. México. 1994.
- DWORKIN, RONALD. *Los derechos en serio*. España. 2002.
- MELISH, TARA. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Sergraphic. Quito, 2003.
- MOREIRA, MARÍA ELENA. *Derechos Humanos y Socorro Internacional*. Ediciones Abya-Yala. Primera Edición. Quito. 1995.
- SEABRA DE GODOI, MARCIANO. *Justicia, Igualdade e Directo Tributário*. Dialética. Sao Paulo. 1999.
- NÚÑEZ VEGA, JORGE. *Cacería de brujos: drogas “ilegales” y sistema de cárceles en el Ecuador*. Ediciones Abya-Yala. 1era Edición. Quito. 2006.

- WACQUANT, LOÏC. *Las cárceles de la miseria*. Ediciones Manantil SRL. 1era Ed. 2nda Reimpresión. Buenos Aires. 2004.
- WAGMATTER, ADRIANA M. LIBRANDI, ATILIO J. MILMANIENE, JOSÉ E. LÓPEZ DE BELVA, CARLOS ALBERTO. GEOFFROY LASSALLE, ALEJADRO C.J. *Daños, Medio Ambiente-Salud-Familia- Derechos Humanos*. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000.
- BREHIL, JAIME. CARRIEL, ABIGAIL. GÓMEZ DELA TORRE, VIRGINIA. MADALENGOITIA, MINA. NOBOA, HUGO. PAREDES, URSULA. RODRÍGUEZ LILYA. SACOTO, FERNANDO. *Salud, Derecho de la mujer: memoria de taller y foro "Las Mujeres y el Derecho a la Salud"* CEPAM-UNFPA. Edición y Coordinación Lilya Rodríguez, Virginia Gómez de la Torre. Quito. 1989.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUÍS IGNACIO. *Derechos Humanos Textos Internacionales*. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1987.
- RAMOS AMPUDIA, CARLOS. *La Defensa de los Derechos Humanos*. Tribunal de Garantías Constitucionales. Primera Edición. Quito. 1986
- RIVERA, REMIGIO. ORTIZ, JUAN. *Los Derechos Humanos en el Ecuador*. Fundación Ecuatoriana de Estudios Sociales. Primera Edición. Quito. 1987.
- PRADO VALLEJO, JULIO. *Documentos Básicos de Derechos Humanos. Económicos, Sociales y Culturales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Instituto de Derechos Humanos. Quito. 1992.
- CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S.R.L. Tomo III. Buenos Aires. 1997
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. DRISKILL S.A. Tomo XVI. Buenos Aires. 1990.
- VARGAS VEINTIMILLA, MARCO. PRADO VALLEJO, JULIO. CLEMENT, KART. *Derechos Humanos. Documentos de Seminario*. Fundación Friedrich Naumann, Comandancia General de la Policía Nacional. Sociedad Ecuatoriana de Derechos Humanos. Quito. 1990.

- COOK, REBECCA J. *La Salud de la mujer y los Derechos Humanos*. Publicación científica No. 553. Organización Panamericana de la Salud. Washington. 1994.
- HUERTA GUERRERO, LUÍS ALBERTO. ZANELLI FLORES, JERICA YELLA. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas*. Comisión Andina de Juristas. Lima. 1997
- FRISCHHUT, MARKUS. HUMMER, WALDEMAR. *Derechos Humanos e integración*. Corporación Editora Nacional. Quito. 2004
- PACHECO G. MÁXIMO. *Los Derechos Humanos Documentos Básicos*. Editorial Jurídica de Chile. 2nda Edición. Santiago. 1997
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=humillación
- La responsabilidad civil en las obligaciones de medios y resultado.
<http://www.galeon.com/josicu/contratos/6t.pdf>
- <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>